



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00016-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ Y CIA
DEMANDADO	HONORIO EUGENIO CUMPLIDO Y OTRA

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ Y CIA LTDA contra los señores HONORIO EUGENIO CUMPLIDO CHICA y ATENEIDA DE JESUS GARAVITO CUMPLIDO.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 25 de febrero 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ Y CIA LTDA y en contra de los ejecutados HONORIO EUENIO CUMPLIDO CHICA y ATENEIDA DE JESUS GARAVITO CUMPLIDO por la suma de \$112.089.996 por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré sin número aportado para el recaudo, más los intereses corrientes que ascienden a la suma de \$26.542.825.

Posteriormente, el 22-julio-2019 por solicitud del ejecutante se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 146-29889 de la ORIP de Lórica – embargo inscrito efectivamente en el F.M.I. respectivo- y la notificación a la sociedad BBVA LTDA en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble en mención.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y los ejecutados HONORIO EUENIO CUMPLIDO CHICA y ATENEIDA DE JESUS GARAVITO CUMPLIDO están obligados a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que en el presente proceso los ejecutados se encuentran notificados por aviso de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago desde el 1-febrero-2020, advierte el despacho que no ejercieron el derecho de contradicción que en su oportunidad les asistía, siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

También se advierte que el acreedor hipotecario del bien inmueble con FMI 146-29889 de la ORIP de Lorica, Banco BBVA LTDA le fue comunicada la existencia del presente proceso desde el 12-marzo-2021 y que no ha comparecido al mismo.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados HONORIO EUENIO CUMPLIDO CHICA y ATENEIDA DE JESUS GARAVITO CUMPLIDO por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a97add804c36cf5c201d593e2e66eba5b93b6b9ab97bad1d36a6b8a21759a7

Documento generado en 21/04/2021 09:03:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>